



NEUQUEN, 11 de mayo de 2017.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"JOUBERT ELIZABET GLADIS C/ IRUÑA S.A. Y OTRO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** (JNQC14 EXP 506902/2015) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía Inés MARTIARENA y, conforme al orden de votación, la Dra. **CECILIA PAMPHILE** dijo:

1. La Sra. Jueza de Primera instancia desestima la demanda, en punto a los perjuicios reclamados.

Para así hacerlo, parte de una premisa, cual es, que *"De acuerdo a las condiciones de la garantía que agregó la parte actora en la foja 65, el plazo para que la concesionaria repare el automotor no podía excederse de 120 días hábiles"*.

Pondera que, *"...Conforme las constancias de la causa el automotor ingresó a la concesionaria demandada el día 27 de octubre de 2014 (así lo acreditó la actora con la adjunción de la orden de reparación número 287130-3 que emitió la concesionaria demandada y está en la foja 145)."*

Y concluye: *"Cierto es que cuando la actora demandó - cargo del día 3 de marzo de 2015- el plazo máximo disponible para la concesionaria y la fábrica no había vencido aun pues a ese día habían transcurrido 85 días, por lo que entonces su demanda importaba exigir una obligación que si bien no exigible a esa fecha sí lo era a la fecha de la notificación de la demanda a Iruña S.A..."*

La actora apela, conforme a los términos que surgen de la expresión de agravios obrante en hojas 157/158, los que son contestados en hojas 162/163 por Iruña S.A. y en hojas 164/167 vta. por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.

2. Suficiencia recursiva:



En primer término debo señalar que, aún cuando el agravio es planteado en forma escueta, se ajusta al aspecto central de la resolución.

Ello es así, en tanto lo que se cuestiona es que no se haya considerado la fecha establecida para la reparación del vehículo y que, hasta la promoción de la demanda, las accionadas ninguna respuesta dieron a su reclamo.

De ahí que considera que, cuando la demandada anotició que el vehículo estaba reparado y disponible, habían transcurrido siete meses, tiempo excesivo para que el vehículo estuviera indisponible, generándole un perjuicio moral y material.

Sobre estas bases, entiendo que no puede atenderse a la declaración de deserción pedida, debiendo aplicarse *"un criterio amplio en la apreciación de los requisitos que debe satisfacer el memorial y aunque el mismo diste de exhibir una adecuada suficiencia técnica, siempre que se exteriorice, aunque mínimamente, el agravio o el esbozo de la crítica, se abre la función revisora en miras de asegurar más adecuadamente el derecho de defensa... los principios y límites en esta materia deben ser aplicados en su justa medida bajo riesgo de caer en rigorismo excesivo por apego a las formas, no querido por el ordenamiento legal..."* (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala I, E. O. A. c. G. G. C. s/ cobro sumario - sumas dinero (exc. alquileres, etc.) • 10/04/2014 Publicado en: LA LEY 13/06/2014 , 4 • LA LEY 2014-C, 488).

Traídos estos conceptos al caso, entiendo que la queja formalmente es admisible, máxime cuando existe un agravio que es al menos atendible y resulta dirimente para la resolución de la litigio.

En mérito a ello, corresponde desestimar el pedido de deserción y proceder al tratamiento y resolución de la cuestión traída a conocimiento.



3. Responsabilidad de las demandadas:

Ahora bien, es cierto que la accionante no ha acreditado que entregara el vehículo con antelación a la fecha indicada por la magistrada.

En rigor de verdad, al estar a las propias misivas enviadas por la actora, el vehículo fue entregado en tal fecha.

Así, en la carta documento obrante en hojas 139, se consiga que el vehículo "se encuentra en el taller desde el 27-10-2014 como consecuencia de una falla de caja de cambios, no subsanada hasta el presente".

Pero en realidad, no es ese el eje del planteo efectuado en autos; de allí quizás, que ni siquiera se consignara la fecha de entrega.

Lo que la actora sostiene es que la fecha comprometida para la reparación era el día 27/10/2014.

Y esto surge del formulario adjuntado en hojas 145, en tanto se indica "Fecha prometida: 27/10/2014" - "Fecha de reparación: 27/10/2014".

Por ello es que, aún habiéndose entregado el automotor en la misma fecha, no puede descartarse que fuera establecido que sería entregado en el día: De hecho, insisto, esto es lo que surge de la documentación acompañada y no existen elementos de prueba en contrario.

3.1. También es cierto que, conforme a los términos de la garantía, se contaba con un plazo máximo de 120 días para cumplimentarla.

Esto tampoco constituye el eje del reclamo y, en mi criterio, no es lo decisivo para resolver. Explicaré por qué así lo considero.

Al determinar los alcances de la garantía, se indica que "...el Concesionario establecerá en cada caso, el plazo aproximado dentro del cual se llevará a cabo el cumplimiento de la garantía, el que no excederá de ciento veinte días



hábiles, a partir del pedido efectuado por el usuario, en forma fehaciente y que deberá coincidir con la entrada del vehículo al taller del Concesionario”.

Justamente, lo que la actora indica es que, en el caso, el concesionario estableció que el automóvil sería reparado el día 27/10/2014 y no cumplió.

Debe notarse aquí, que el reclamo se basa en el incumplimiento del plazo determinado por el propio Concesionario, extremo que surge del formulario acompañado.

El plazo de ciento veinte días hábiles es el máximo posible, el que no, necesariamente, debe coincidir con el establecido por el concesionario: en este caso, el día 27/10/2014 (aún cuando fuera dentro del día, si se tiene por acreditado que fue entregado en esa fecha).

Y aquí cobra relevancia la absoluta falta de respuesta por parte del concesionario a la requisitoria efectuada. Falta de respuesta que no puede ser suplida por los términos de la contestación, en tanto, no sólo no se condice con su conducta anterior, sino porque, además, los motivos alegados, no han sido objeto de acreditación.

En este punto, la única prueba ofrecida que tiene algún contacto con el tema, es la testimonial, claramente insuficiente para acreditarlos.

Véase en este punto, que el testigo Rodríguez, hace alusión a que cuando es necesario contar con repuestos, generalmente demoran 20 días, pero que no puede hacer ninguna precisión con relación a este caso, en particular.

Lobello, hace alusión a que se trató de una falla de fábrica, que las piezas a reemplazar no estaban en el país, pero no da razón de estos dichos, es decir, de cómo esto le consta. Además, preguntado por el lapso que demandó la reparación, contestó con una referencia vaga en términos de “semanas”. Es que si la reparación demoró “semanas”, tampoco podría comprenderse la desidia en la comunicación al cliente.



3.2. Pero volviendo al plazo establecido por el concesionario, debe considerarse que una cosa es que el plazo máximo de cumplimiento de la garantía sea de 120 días hábiles, y otra, que no se dé cumplimiento en el plazo que razonablemente insuma la reparación.

En este caso, conforme surge de la documentación acompañada, el concesionario había señalado que la reparación se haría el día 27/10/2014; nada estableció -ni menos, comunicó- en contrario.

Y así se ha señalado en razonamiento que es plenamente trasladable al supuesto de autos:

"...lo dirimente para atribuir responsabilidad a los accionados es el "defectuoso cumplimiento de la garantía postventa", demora en la reparación del automotor del actor, tal cual se resolvió en la sentencia bajo examen (cfr. fs. 486, punto IV).

Lo defectuoso se manifiesta en el retardo del arreglo... En efecto, encontrándose en reparación el automóvil del actor y efectuado el pedido del repuesto a fábrica con fecha 23 de enero de 2009, y reiterado el día 20/3/09, fue despachado desde la fábrica recién dos meses después, concretamente el 23/3/09, según la documentación entregada por la concesionaria al perito mecánico interviniente en autos (fs. 72 y 387/395). Vale decir, han existido tiempos muertos entre la primera petición del repuesto -12 de enero- reclamo del 22 de enero y recién se entregó el repuesto el 23 de marzo, por parte de la fábrica; lo que a todas luces pone en evidencia que no poseía el repuesto en el stock.

Por otra parte, cabe ingresar al tiempo fijado para el cumplimiento de la garantía, que los demandados esgrimen que no hubo retardo ya que debía ser efectuado dentro de los 120 días hábiles.



A su vez, el actor señala que reingresado el automotor, el 7 de enero de 2009, éste había sido comprometido para su devolución al día siguiente, y lo fue en la realidad varios meses después.

En este punto si bien el actor no efectuó un embate claro contra la misma por considerarla abusiva, sí lo hace elípticamente al cuestionar la demora en el tiempo en consideración a que se trataba de un automóvil "0 km".

En efecto, adviértase que se trata de un "automotor nuevo" con muy pocos kilómetros y tiempo de uso, que reingresó al service de la concesionaria por problemas en el fusible que se quemaba (fs. 17 y 78) y la demandada ocupó un plazo de dos meses para despachar el repuesto necesario para efectuar la reparación del desperfecto, con todas las demoras y tardanzas que ello implica para su dueño.

En tales condiciones emerge claramente que existió un deficiente cumplimiento de la garantía al demorarse la concesionaria, más allá de lo razonable para cumplir con la reparación del auto del actor. Viene a cuento recordar la jurisprudencia que señala que: "La carencia de un repuesto necesario para reparar un automotor, evidencia, por sí misma, el incumplimiento de la garantía post venta a cargo de la concesionaria, ya que es notorio que la adecuada ejecución de ésta exigía de parte del fabricante y del concesionario, que hubieran estado a disposición del adquirente garantido, en forma inmediata, todos los repuestos y materiales necesarios para hacerla efectiva en el menor tiempo posible" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, del 10/10/2007 in re: "Lavalle 472 S.A. c. Volkswagen Argentina S.A. y otro" Cita Online: AR/JUR/8186/2007).



Todo ello autoriza a mantener la responsabilidad de las demandadas a la luz de lo dispuesto por el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor, que resulta solidaria conforme lo establece el art. 13 ib., con el fabricante..." (cfr. Cámara 4a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Pescatori, Leonardo Gabriel c. AUTO HAUS S.A. y otro • 13/09/2012 Publicado en: LLC 2012 (noviembre), 1050 con nota de Carlos Gherzi • JA 2013-II, 394 • JA 10/04/2013, 20).

En orden a estas consideraciones entiendo que el recurso debe prosperar: encontrándose probada la existencia del vicio de origen y que el mismo no fue reparado en el plazo establecido por el concesionario, la demanda es procedente.

4. Rubros indemnizatorios:

Sentado lo anterior, cabe ingresar al análisis de los rubros indemnizatorios solicitados.

Reclama la actora se condene al pago de daño provocado por la indisponibilidad del vehículo, el que no debería ser menor a \$300,00 diarios, el que estima en \$36.000 a la fecha de interposición de la demanda.

Asimismo, se condene al pago de daño moral, por una suma equivalente a la fijada para la privación del uso del rodado y el pago de la multa prevista en el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor.

4.1. Indisponibilidad del vehículo:

La privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien, impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado (CNCom., Sala B, in re: "Sobrero Julio c. Boston Compañía Argentina de Seguros S.A. s. ordinario", del 18.10.2006).

En esta línea, es reiterado criterio de esta Sala, que la mera indisponibilidad material -y jurídica- del rodado



a raíz del obrar ilegítimo de la demandada, configura por sí un daño indemnizable, en tanto produce una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada (CSJN, fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065).

De allí que, en este supuesto, la carga probatoria no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad, sino que tiene relevancia para determinar su cuantía. Pero la omisión de esta carga, a todo evento, derivará en la aplicación del art. 165 del C.P.C.C., que somete su determinación al prudente arbitrio judicial.

Ahora bien, la actora ha sido imprecisa en tanto no ha aportado elementos que permitan determinar los gastos de transporte en los que incurrió.

Se limita a indicar que debe establecerse un importe de \$300,00 diarios, pero ni siquiera hace referencia a sus actividades cotidianas.

Por otra parte, también debe ponderarse el período por el cual es procedente.

En este sentido, debe tenerse presente que *"...el postulado básico en la materia resarcitoria es que todo daño alegado debe ser probado y dicha gestión pesa en cabeza del interesado, con afán ilustrativo recuerdo que –en doctrina y jurisprudencia– se advierten dos criterios relativos al tiempo que debe resarcirse en concepto de privación de uso. Una postura estricta, considera que el tiempo resarcible no debe superar el lapso necesario y razonable que insume la reparación material de los deterioros del automotor. Desde dicha óptica, se deja de lado todo otro factor como la falta de recursos de recursos de la víctima para afrontar los arreglos, las demoras en los talleres o la circunstancia de no encontrarse en plaza los repuestos. Así lo sostuvo jurisprudencia de antigua data. (Cfr. JA 1986-II-453). Sin embargo, este criterio no ha perdido actualidad, ya que*



recientemente se ha afirmado: "... En el cómputo del plazo de privación de uso del automotor no cabe ponderar el tiempo que insumiría según vicisitudes propias de la víctima o de algún establecimiento determinado, sino que debe atender al tiempo razonable necesario para reparar los deterioros (Crr. CNCiv. Sala C, 22.07.2007, "Lorenzi Fernando Pablo c. Transportes Colegiales SACI y otro. LL on line AR/JUR/2978/2007). En las antípodas de éste razonamiento se encuentran posiciones ciertamente más flexibles sobre el tema, pudiendo citarse a Zannoni quien opina "Debe resarcirse al damnificado por todo el tiempo en que efectivamente, se vio privado del vehículo por no estar éste en condiciones de utilización. ¿Qué razón media para hacer pesar sobre el damnificado la carga de soportar erogaciones dinerarias que reclama al autor del daño resarcible? Nos parece que colocar a la víctima en la necesidad de anticipar ella los costos de reparación cuando, precisamente, esos costos son debidos por el responsable, es invertir los términos del planteo y desnaturalizar los principios en que se asienta la responsabilidad civil..." (Cfr. "El daño en la responsabilidad Civil. Buenos Astrea. (año) p 275). A su turno, la jurista cordobesa Zavala de González afirma que si bien la deuda indemnizatoria es inmediatamente exigible desde el nacimiento del daño mismo, no resulta ajeno a la conducta prudente de una víctima el realizar alguna gestión que impulse la pronta cobertura de la prestación a la que tiene derecho. Por tal motivo, en opinión de la autora, no es aceptable "cualquier" tiempo de privación de uso, si el exceso guarda vinculación con la postergación en la promoción de la demanda, o si el damnificado no arregla el bien dañado a pesar de contar con recursos para ello, o en su defecto no hace saber a la otra parte que no tiene medios para ello (Cfr. Ob. Cit. p. 108)..." (cfr. Cámara la de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Bronstein, Rebeca c. Adimra S.R.L. y otro s/ordinario - daños y perj. - accidentes



de tránsito - recurso de apelación • 24/04/2012 Publicado en: LLC 2012 (agosto), 759 Cita online: AR/JUR/17139/2012).

Sobre las bases apuntadas, teniendo en cuenta que al contestar la demanda, se pone a disposición el vehículo reparado y las falencias probatorias apuntadas en punto a la cuantificación, corresponde estimar prudencialmente este valor en la suma de \$ 5.000,00, conforme las facultades establecidas en el artículo 165 del C.P.C. y C.

4.2. Daño moral:

Tal como lo hemos señalado en otras oportunidades, "la jurisprudencia asigna un carácter restrictivo a la reparación de esta clase de daño en materia contractual, criterio que tiende esencialmente a excluir de este ámbito las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pueda ocasionar el incumplimiento del contrato (conf. Guillermo A. Borda, "La reforma de 1968 al Código Civil", p. 203; Ed. Perrot, Bs. As., 1971).

También hemos ponderado que esa razonable restricción no puede erigirse en un obstáculo insalvable para el reconocimiento del agravio moral cuando el reclamo tiene visos de seriedad suficientes y encuentra base sólida en los antecedentes de la causa (ver CNCom., Sala C, in re: "Giorgetti Héctor R. y otro c. Georgalos Hnos. S.A.I.C.A. s. ordinario", del 30.6.93; in re: "Miño Olga Beatriz c. Caja de Seguros S.A. s. ordinario", del 29.5.2007)".

Puntualmente, se ha sostenido que "se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (Gherssi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY



07/07/2011, 5; LA LEY 2011-D, 160, LA LEY ONLINE AR/JUR/4981/2011).

Y lo que se trasluce en esta causa, es la manifiesta despreocupación y desinterés de las accionadas en dar pronta solución al problema que afligía a la actora; no habiendo siquiera dado respuestas concretas en punto a la marcada demora registrada para la reparación.

En otros términos, no se le dio una solución razonablemente pronta y no se le dio la debida información; las circunstancias expuestas revelan que se configura el daño moral del actor ante el deficiente servicio de postventa o garantía de las demandadas en cuanto a las respuestas a los reclamos y a la demora en la reparación de su automóvil conforme las reglas de la sana crítica.

Con relación al "quantum" del daño moral y dado que no se han aportado elementos que den cuenta del preciso estado anímico de la accionante, estimo prudente establecerlo en la suma de \$10.000.

5. Daño punitivo:

El art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240, según modificación introducida por la ley 26.361, incorporó a nuestro derecho positivo la figura del daño punitivo. Expresamente contempla que al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Aquí, la cuestión se aleja del ámbito reparatorio, para centrarse, fundamentalmente, en la función preventiva de la responsabilidad civil (o, como prefieren otros señalar, del derecho de daños).



Así, "...el denominado daño punitivo es una pena privada que consiste en una suma de dinero suplementaria o independiente de la indemnización que le pueda corresponder a la víctima para reparar los daños sufridos que tiene por finalidad castigar una grave inconducta del demandado, hacer desaparecer los beneficios obtenidos a través de ella y prevenir su reiteración en el futuro" (cfr. Barreiro, Rafael F. "La aplicación de la nueva ley a las relaciones jurídicas anteriores a su vigencia y las relaciones de consumo". El daño punitivo, Publicado en: RCCyC 2016 (junio), 185 RCyS 2016-XI, 199).

En efecto "...La función preventiva de los daños punitivos no es desconocida en general por la doctrina autoral o jurisprudencial, sea alcanzada por el medio que pudiere utilizarse. Si se asigna a los daños punitivos una función preventiva, que comparte con la responsabilidad civil como categoría más amplia y continente de aquellos, aguardar a que se provoque un daño resarcible podría frustrar esa finalidad... De tal modo, la introducción de los daños punitivos implica reconocer que la responsabilidad civil, al lado de su función típica que sin dudas consiste en reparar, también puede y debe cumplir finalidades complementarias a los fines de la prevención y punición de ciertas conductas. Irigoyen Testa señaló que la función de los derechos punitivos habilita a distinguir un aspecto principal y otro accesorio: el principal es la disuasión de los daños conforme con los niveles de precaución deseables socialmente; y, por otra parte, la accesoria es la sanción del dañador ya que toda multa civil, por definición, tiene una finalidad sancionatoria por la circunstancia fáctica de ser una condena en dinero extracompensatoria".

"Chamatropulos cree que la finalidad primordial es la disuasión, y que el aspecto sancionatorio es sólo un medio o una herramienta que se utiliza para llegar a aquélla. Esta



visión presenta la cuestión desde una muy interesante perspectiva confiriendo prevalencia al aspecto preventivo – acorde con la novedosa regulación de la responsabilidad civil- en relación a la punición, que no tendría un propósito exclusivo y único en sí misma sino que sólo sería el vehículo para arribar a una finalidad que se estima socialmente valiosa...” (cfr. Barreiro, ya citado).

5.1. Ahora bien, tal como lo hemos indicado en otras oportunidades, para que proceda el daño punitivo es necesario que exista un factor de atribución calificado.

Así, Pizarro habla de “graves inconductas”; Kemelmajer de Carlucci, de “un hecho particularmente grave y reprochable”. Hemos aludido a un grave reproche sobre la conducta del deudor, siendo necesario un análisis exhaustivo de la conducta del responsable, a efectos de desentrañar, por ejemplo, si ha mediado un desinterés manifiesto por los derechos de terceros. En suma, se trata de un serio reproche subjetivo al autor, ya sea a título de dolo o de culpa grave (cfr. “SUHS JAVIER ALEJANDRO CONTRA ARMORIQUE MOTORS S.A. S/ SUMARISIMO ART. 321”, Expte. N° 402344/9, entre otros).

En este caso, la inconducta se presenta en la falta de respuesta, en el defectuoso servicio de post-venta, pero fundamentalmente, en el marcado desinterés en dar la solución al consumidor urgiendo debidamente los actos necesarios para ello.

Se presenta nítida la falta de respuestas y la falta de compromiso para satisfacer el requerimiento de la consumidora, aspectos que permiten considerar la actitud de las demandadas, de una ostensible falta de interés en los problemas que aquejan al consumidor, lo que configura la hipótesis de daño punitivo prevista en el art. 52 bis de la LDC.

Considero configurada aquí una “grave indiferencia” o como refiere Pizarro un “menosprecio del dañador hacia el



resultado y por las consecuencias que genera su accionar, aun cuando en el caso concreto pueda no haber mediado beneficio económico derivado del ilícito." (citado por Picasso, Sebastián en "Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada" Picasso, S. y Vázquez Ferreyra A., Ed. LA LEY, 2009, p. 602 en nota 1332).

Y en cuanto a su valuación, teniendo en consideración la reprochabilidad de la conducta y el posicionamiento de las demandadas en el mercado, entiendo que este rubro debe fijarse en la suma de \$25.000.

En definitiva, propongo al Acuerdo, hacer lugar al recurso de apelación y, en consecuencia, condenar a las demandadas al pago de la suma de \$5000, en concepto de privación de uso y \$10.000 en concepto de daño moral. Dichas sumas devengarán intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, desde el 27/10/14 y hasta el efectivo pago.

Asimismo, condenar al pago de la suma de \$25.000 en concepto de daño punitivo. Dada la naturaleza no resarcitoria, entiendo que la obligación de su pago, surge a partir de su imposición, por lo que recién, en el supuesto de no ser abonada en el plazo establecido para el cumplimiento de la sentencia (10 días), devengará intereses, los que en este caso, también se calcularán a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén.

Las costas de ambas instancias se impondrán a las demandadas vencidas. **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge Pascuarelli** dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos por mi colega preopinante, adhiero al mismo expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y, en consecuencia, condenar a las demandadas:



a) al pago de la suma de \$5000, en concepto de privación de uso y \$10.000 en concepto de daño moral, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén, desde el 27/10/14 y hasta el efectivo pago y b) al pago de la suma de \$25.000 en concepto de daño punitivo, la cual, de no ser abonada en el plazo de 10 días, devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén.

2.- Imponer las costas de ambas instancias a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCC).

3.- Readecuar las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia de grado a lo aquí decidido, una vez que se cuente con pautas para ello (art. 20, LA).

4.- Regular los honorarios por la actuación en la Alzada en el 30% de lo que corresponda por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

5.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y oportunamente vuelvan los autos al Juzgado de origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA